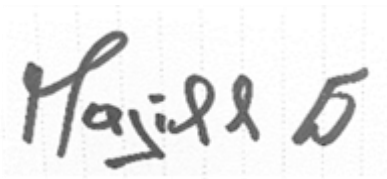


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 22 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez informando que por parte de la CLÍNICA OSPEDALE, se allegó escrito informando el monto del salario devengado por la demanda, el cargo que desempeña, adjunta tabla relacionando cronológicamente las fechas de consignación durante el año 2023, el valor descontado, la fecha de los pagos en la cuenta del Banco Agrario y certificando la asignación salarial; así mismo, informa el nombre completo del pagador de la Clínica Ospedale, su número de identificación y el valor del salario devengado.

Para los fines pertinentes le hago saber que, revisado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se pudo constatar que los depósitos judiciales consignados hasta el 07 de septiembre del presente año, ya le fueron cancelados al demandante.

Finalmente, anexo al expediente el certificado de existencia y representación de la Clínica Ospedale, consultado y descargado en la fecha por secretaría. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 1415

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: JORGE BREINER SALAZAR SALAZAR
DEMANDADA: YULIETH LONDOÑO BUSTOS
RADICADO: 2021-00363

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente de la referencia.

De la revisión del expediente se advierte que en múltiples oportunidades se ha

requerido al pagador de la CLÍNICA OSPEDALE, para que informe los motivos por los cuales viene realizando de manera intermitente, las consignaciones de los depósitos judiciales descontados a la demandada, en virtud al embargo decretado en su contra; constatándose que cuando cesan los descuentos por parte del pagador, éstos sólo se reanudan cuando el juzgado hace los requerimientos correspondientes; tanto así que en auto del 30 de agosto, se ordenó:

*“Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone oficiar al pagador de la CLÍNICA OSPEDALE, para que, se sirva certificar sobre el monto del salario devengado por la demandada, señora a **YULIETH LONDOÑO BUSTOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.809.213**; así mismo, para que indique el valor correspondiente al descuento mensual que están aplicando en virtud a la medida de embargo decretada en este asunto, la fecha de las consignaciones realizadas sobre los descuentos a la demanda, así como su concepto, esto es, si las mismas corresponden a descuentos aplicados sobre el salario, primas, bonificación, vacaciones u otro concepto, y período de pago al que corresponden las mismas; lo anterior con el fin de determinar si los descuentos esporádicos que viene realizando son acumulados o si es que corresponden a descuentos intermitentes que deberían ser aplicados de manera mensual; para lo anterior, se le concede el término de 05 días, contados a partir de la notificación del presente auto, y se le advertirá que, de no proceder de conformidad, esto es, de no dar respuesta al presente requerimiento, no realizar los descuentos, y no continuar realizando los mismos como se le ordenó y consignarlos a órdenes de este despacho judicial de manera oportuna, **se dará inicio al incidente de sanción a la luz del art. 44 numeral 3º y 593 del CGP.***

Así mismo, deberá informar el nombre completo del pagador de la CLÍNICA OSPEDALE, su número de identificación y certificará el valor correspondiente al salario devengado por éste.

*Se reitera entonces al pagador de la CLÍNICA OSPEDALE, que dentro del término indicado, deberá exponer las razones por las cuales solo hacen descuentos a la demandada **YULIETH LONDOÑO BUSTOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.809.213**, cuando el Juzgado así los requiere, a pesar de habersele comunicado el decreto de la medida mediante oficio Nro. 268 del 24 de mayo de 2023, lo que denota una dilación injustificada de las órdenes impartidas*

por este despacho y por lo mismo incurriendo en desacato. Expídase por secretaría el oficio correspondiente”...

En virtud a lo anterior, la CLÍNICA OSPEDALE, estando dentro del término concedido para ello, remitió memorial pronunciándose al respecto, informando el monto del salario devengado por la demanda, el cargo que desempeña, adjuntó tabla relacionando cronológicamente las fechas de consignación durante el año 2023, el valor descontado, la fecha de los pagos en la cuenta del Banco Agrario y certificando la asignación salarial; así mismo, informó el nombre completo del pagador de la Clínica Ospedale, su número de identificación y el valor del salario devengado por éste.

No obstante, lo anterior, si bien la CLÍNICA OSPEDALE, procedió a realizar consignación correspondiente a los descuentos realizados a la demandada para este proceso, no está dando cumplimiento a la totalidad de los requerimientos realizados, teniendo en cuenta que no expone las razones por las cuales solo hacen los descuentos a la demandada, cuando el Juzgado así los requiere, a pesar de que la medida de embargo les fue comunicada mediante oficio Nro. 268 del 24 de mayo de 2023.

Conforme con lo anterior, y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 58, 59 y 60 de la ley 270 de 1996, artículos 44 y 593 del C. G. del P. y artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, se dispondrá dar apertura al incidente de responsabilidad en contra del Dr. ANDRÉS GALLEGO OROZCO, de quien se indica es el pagador de la CLÍNICA OSPEDALE y según se advierte en el certificado de existencia y representación de la referida Clínica, aparece también como Representante Legal de dicha Entidad, en tanto que está incumpliendo las ordenes impartidas por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR incidente de responsabilidad en contra del pagador y representante legal de la CLÍNICA OSPEDALE, DR. ANDRÉS GALLEGO OROZCO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.517.967, al cual se le imprimirá el trámite dispuesto en los en los artículos 58, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, artículos

44 y 593 del C. G. del P. y artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado de este incidente al pagador y representante legal de la CLÍNICA OSPEDALE, DR. ANDRÉS GALLEGO OROZCO, por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28af6f629bcd3a8e58ca54a764a8fbc9c7d897e6e36e2b22aa989b5bada6874c**
Documento generado en 22/09/2023 09:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>